



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



**MARTES 11 DE OCTUBRE
DE 2016**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X V I

38

SECCIÓN V

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 25840/LXI/16 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL; CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL; CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; CÓDIGO FISCAL; CÓDIGO PENAL; CÓDIGO URBANO; DECRETO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO; LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; LEY DE ACUACULTURA Y PESCA; LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS; LEY DE AUSTERIDAD Y AHORRO; LEY DE CATASTRO MUNICIPAL; LEY DE CIENCIA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN; LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE; LEY DE EDUCACIÓN; LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA; LEY DE FOMENTO APÍCOLA; LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO; LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; LEY DE HACIENDA MUNICIPAL; LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA; LEY DE LIBRE CONVIVENCIA; LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; LEY DE SÍMBOLOS OFICIALES; LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; LEY DE OBRA PÚBLICA; LEY DE PROTECCIÓN CIVIL; LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO; LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES; LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS; LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL; LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; LEY DE SALUD; LEY DE SUJETOS PROTEGIDOS; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL; LEY PARA REGULAR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS; LEY PARA LA PROMOCIÓN DE INVERSIÓN EN EL ESTADO; LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES; LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES; LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR; LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO; LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL; LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL; LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA; LEY DEL REGISTRO CIVIL; LEY DEL NOTARIADO; LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y LEY DE VIVIENDA,

4

**TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE
DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 613, 784, 1139, 1390, 1927, 1928, 1944, 1987, 2041, 2122, 2193, 2204, 2465, 2467, 2570 BIS 2, 2593 y 2626 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 613. Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapaz a quien deba nombrarse representante, su executor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes hayan vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez, dentro de ocho días, a fin de que provea lo conducente, bajo la pena equivalente a una multa de veinticinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 784.[...]

I a IV. [...]

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excedan del equivalente de 40,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que dicho patrimonio se constituya. La cantidad que resulte incluirá el valor de los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 777. Tratándose de bienes inmuebles, se podrá acreditar la cuantía de los mismos tomando como base el valor catastral, lo cual se acreditará con el recibo de pago de impuesto predial del año correspondiente, o mediante avalúo de perito autorizado; y

VI. [...]

[...]

Artículo 1139.[...]

La sanción de que habla el párrafo anterior será de quinientas a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 1390.[...]

[...]

[...]

I. En el caso de cualquier incapacidad física, se tomará como base cinco tantos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

II. [...]

En los casos de las dos fracciones que anteceden, será la base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de días de la incapacidad.

[...]

[...]

Artículo 1927. La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles sea menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 1928. Si el valor de los muebles excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, debe constar por escrito.

Artículo 1944. [...]

I. Cuando sea menor de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II a IV. [...]

Artículo 1987. El arrendamiento debe otorgarse por escrito siempre que se refiera a inmuebles. En tratándose de muebles o intangibles, deberá otorgarse por escrito cuando la renta mensual exceda de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2041. Cuando el valor comercial del inmueble sea el equivalente hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se seguirán las siguientes reglas:

I y II. [...]

Artículo 2122. [...]

I. [...]

6

II. Cuando se exceda en el kilometraje, se le sancionará con el equivalente a un tanto del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada 20 kilómetros de excedencia;

III y IV. [...]

[...]

Artículo 2193. La responsabilidad de que habla el artículo anterior, no excederá del equivalente a un tanto del valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, cuando no se puede imputar culpa al hotelero o a su personal.

Artículo 2204. [...]

I. [...]

a) y b) [...]

c) Cuando el negocio para el que se confiera, su importe sea superior al equivalente a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) [...]

II. a III. [...]

Artículo 2465. Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

Artículo 2467. Para otorgar una fianza legal o judicial por un valor que exceda de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

Artículo 2570 Bis 2. [...]

I. a IV. [...]

V. Se incluirán las especificaciones del incremento anual que tendrá la amortización periódica que se entrega al pensionario, de acuerdo con las condiciones del mercado y el valor del inmueble, mismo que no deberá ser inferior al porcentaje de incremento del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2593. Todo contrato de compromiso arbitral deberá otorgarse por escrito. Cuando el valor del objeto principal de la controversia exceda 100 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, deberá otorgarse en escritura pública.

Artículo 2626. Se entiende por arbitraje en amigable composición aquél que se resuelve conforme al libre entendimiento del árbitro. Esta clase de arbitraje sólo procederá cuando el valor del objeto materia de la controversia, no exceda de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 251, 253, 254 y 271 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 251. Aquellas personas físicas o jurídicas que hubieren recibido fondos o bienes destinados a la pensión o ayuda alimenticia serán sancionadas con una multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que les sea imputable, cuando los deriven a fines distintos a los establecidos sin autorización del Organismo Estatal.

Artículo 253. Cualquier persona que tenga conocimiento de maltrato o violencia contra los adultos mayores deberá informarlo ante las autoridades competentes; de no hacerlo, se harán acreedores a una multa por el importe de uno a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 254. La falta de decoro o respeto en el trato con los adultos mayores, por parte de instituciones privadas será sancionada con multa de uno a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 271. Se aplicará a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. y III. [...]

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 58, 66, 72, 73, 74, 77, 105, 115, 172, 178, 205, 282 bis, 300, 301, 363, 420, 434, 455, 456, 620, 692 bis, 696, 1065, 1067 y 1082 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 58. [...].

La omisión de la anotación antes citada, dará lugar a imponer al infractor multa de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aparte de la sanción que merezca conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 66. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

En el caso de que proceda la nulidad, dejará sin efecto desde luego el acto impugnado y las actuaciones posteriores al mismo. En este caso impondrá al responsable una multa de siete a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se le condenará al pago de los gastos y costas.

Artículo 72. Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos al tribunal y a las partes entre sí, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, con multas que no podrán pasar: en los juzgados de paz, del importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en los juzgados menores, del importe de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y en los juzgados de primera instancia y en el Supremo Tribunal, hasta el importe de ciento

veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha en que se cometa la falta que se está sancionando.

[...]

[...]

Artículo 73. [...]

I. a III. [...]

IV. La multa, que no excederá del importe de ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se duplicará en caso de reincidencia.

[...]

Artículo 74. [...]

I. La multa por el importe de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. a IV. [...]

[...]

Artículo 77. [...]

I. [...]

II. Cuidar que los escritos presentados sean claramente legibles y dar cuenta con ellos y sus anexos, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir, por concepto de multa, el importe de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás que merezcan conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco;

III. a VII. [...]

Artículo 105. [...]

Se impondrá de plano a los infractores de lo anterior una multa que no excederá del importe de quince veces el valor diario de la Unidad de

Medida y Actualización y cuando reincidan sin causa justificada, por más de cinco ocasiones, serán destituidos de su cargo, sin responsabilidad para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa audiencia de defensa en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

[...]

Artículo 115. Cuando por culpa del actor, no se emplace personalmente al demandado, se impondrá al responsable una multa por el importe de diecisiete a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si el asunto fuere de la competencia de los jueces de Primera Instancia o de las Salas de Tribunal; de cuatro a diecisiete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si lo fuere de la competencia de los jueces menores; y de uno a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de negocios de un Juzgado de Paz, sin perjuicio de las demás penas que correspondan por los delitos que resultaren cometidos.

Artículo 172. [...]

Cuando no proceda el conflicto de competencia, deberá pagar las costas el que la promovió y una multa hasta por el importe de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la importancia del negocio, que le impondrá la autoridad a favor del Erario Estatal.

Artículo 178. La parte que promueva la acumulación acompañará a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que fijaron la litis del juicio conexo, o pedirá, si es más factible, la inspección de los autos. Con esta prueba y la contestación de la parte contraria, que producirá dentro del tercer día, el Juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes. Y si decreta la acumulación, remitirá sus autos al Juez del Juicio más antiguo para que éste los siga aunque sea por cuerda separada y resuelva ambos juicios en una sola sentencia. Cuando estime que la acumulación puede ser maliciosa, podrá también exigir motivadamente al promovente, antes de tramitarla, un certificado de depósito por el importe de hasta ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para garantizar los presuntos daños y perjuicios que se causen en su caso.

[...]

[...]

I. y II. [...]

Artículo 205. Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa de uno a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de Juez de Paz; de cuatro a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si fuere un Juez Menor; o de treinta y cinco a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si el recusado fuere un Juez de Primera Instancia o un Magistrado.

[...]

Artículo 282 bis. [...]

Al citar a las partes a esta audiencia, se les apercibirá que, en caso de no asistir con justa causa, se les impondrá una multa hasta por el equivalente a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Las partes deberán comparecer personalmente o a través de representante facultado para cumplimentar el fin de la audiencia.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 300. [...]

I. a III. [...]

IV. Que con la solicitud respectiva se exhiba mediante billete de depósito el equivalente al importe de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que sólo se restituirá en caso de haber desahogado la prueba.

[...]

Artículo 301. El litigante a quien se hubiese concedido la dilación extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que tuvo para ello impedimento bastante, a juicio del juez, será condenado, al concluir el período probatorio, a pagar una multa hasta por el importe de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y a la indemnización de daños y perjuicios, a su contraparte, que se fijará en el incidente respectivo, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba ofrecida.

Artículo 363. Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrece su testimonio manifieste bajo protesta de decir verdad no poder por sí misma hacer que se presenten. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis o multa equivalente hasta quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

[...]

Artículo 420. [...]

[...]

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de setecientos veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. a V. [...]

Artículo 434. Sólo se admitirá el recurso de apelación en los negocios cuyo monto exceda del importe de setecientos veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 455. Si la queja no resulta apoyada en hecho cierto, si no estuviere fundada en derecho, o procediera otro recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por la sala o el juez, imponiéndose al quejoso y a su abogado patrono, multa hasta del importe de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La que resulte fundada dejará sin efecto el acto procesal impugnado.

Artículo 456. La falta o deficiencia del informe con justificación, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir al juez o secretario omiso en una multa de tres a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que se dicte sobre ella; lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene el recurrente de demostrar los agravios en que funde sus impugnaciones.

Artículo 620. [...]

En los negocios cuyo interés no exceda del importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la tramitación se ajustará a las disposiciones relativas del Título décimo cuarto.

Artículo 692 bis. [...]

I. a IV. [...]

Concluida la diligencia, el juez con base en el acta circunstanciada determinará si en efecto el bien fue abandonado, declara que en ese momento cesan de correr las rentas y se restituye al arrendador el uso y disfrute del bien inmueble. En caso contrario, impondrá a quien informó falsamente, una multa de veinte a doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y le condenará al pago de los daños que en su caso se ocasionen. Esta determinación no admite recurso alguno.

Artículo 696. [...]

[...]

I. [...]

II. De igual forma, apercibirá al actor de que en caso de que en autos se llegare a demostrar que buscando incrementar la pensión provisional proporcionó información falsa, se hará acreedor a una multa de hasta 100

cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan; y

III. [...]

[...]

[...]

Artículo 1065. Los jueces de Paz, en los negocios de su competencia, o sean aquéllos cuyo interés no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, procederán con sujeción a las disposiciones especiales de este Título y en lo no previsto, observarán las reglas generales y disposiciones de este Código, para el juicio ordinario.

Artículo 1067. No obstante lo que se dispone en el artículo anterior, si el Juez, en cualquier estado del Juicio, encuentra que éste no es de su competencia por exceder su interés de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o en razón de corresponder su conocimiento a Juez de distinta jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Juez correspondiente.

Artículo 1082. Si a la hora señalada para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 1071 y 1075, no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa de una a siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se aplicará a favor del erario estatal, y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 55, 58, 88, 104, 323, 342, 350, 352 y 399 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 55. [...]

[...]

I. [...]

II. Multa de uno a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época correspondiente;

III. y IV. [...]

[...]

Artículo 58. [...]

I. Multa de uno a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época correspondiente;

II. y III. [...]

[...]

Artículo 88. [...]

[...]

[...]

El Ejecutivo del Estado podrá recompensar tratándose de delitos graves, recompensará a no más de tres personas por cada caso, con el importe de por lo menos del equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que se cometa el delito, siempre que se proporcione a la autoridad ministerial, información veraz con pormenores que hagan posible evitar o aclarar un delito o cuando producido éste, identifique a todos o algunos de los coautores de la comisión del mismo, pudiendo en su caso proporcionar a los informantes la protección y vigilancia que corresponda.

Artículo 104. [...]

Si se trata de delitos patrimoniales previstos en el Título Décimo Séptimo del Código Penal para el Estado de Jalisco, el Ministerio Público precisará cual es el monto del beneficio económico obtenido o del daño material causado, así como el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que éste se cometió.

Artículo 323. [...]

La omisión de esa constancia surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso y al notificador que ocurrió en ella, el juez que conozca del asunto le impondrá, como corrección disciplinaria, una multa de cuatro a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época correspondiente.

Artículo 342. [...]

[...]

[...]

I. En el Código Penal: homicidio culposo grave, artículo 48 penúltimo párrafo; evasión de presos, artículo 113, excepto cuando el activo sea un particular o no haya violencia en las cosas y en las personas; lenocinio, artículo 139; corrupción de menores, artículo 142-A, en sus dos últimos párrafos; pornografía infantil, artículo 142-D, fracciones I y III; prostitución infantil artículos 142-F fracción I y 142-G; promoción de la prostitución infantil, artículo 142-H; trata de personas, artículo 142-J; abuso sexual infantil, artículos 142-L y 142-M fracciones II y III; cohecho, artículo 147, cuarto párrafo; peculado, artículo 148, párrafo tercero y artículo 149; delitos cometidos en la custodia o guarda de documentos, artículo 151, último párrafo; enriquecimiento ilícito, artículo 153, fracción II; desaparición forzada de personas, artículos 154-A, 154-D, 154-E, 154-F; usurpación artículo 170, último párrafo; falsificación de medios electrónicos o magnéticos 170 bis, en todas sus fracciones; violación, artículo 175; violación equiparada, artículo 176; robo de infante, artículo 179, párrafo cuarto; tráfico de menores, artículo 179 bis, párrafos primero y quinto; extorsión, artículo 189 párrafos segundo y cuarto; extorsión agravada, artículo 189 bis; asalto, artículo 192; privación ilegal de la libertad y de otros derechos, artículo 193 último párrafo; secuestro y delitos relacionados previstos en el artículo 194; homicidio, artículos 213, 217 y 219; parricidio, artículo 223; instigación y ayuda al suicidio si la víctima fallece, artículo 224; infanticidio, artículo 226; aborto, artículo 228, penúltimo y último párrafo; robo equiparado, artículo 234, fracciones III, IV, V, VI y VII; robo cometido en los siguientes casos, artículo 235 fracción III; robo agravado, artículo 236 bis, apartado a) fracciones II y III, apartado b), en su totalidad y apartados c) y d), en su totalidad; y abigeato y robo de animales, artículos 240 y 242, cuando el producto del delito exceda del importe de 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o se trate de reincidencias de cualquier delito contra el patrimonio y abigeato calificado, artículo 242-B; fraude previsto en el artículo 252 fracción XIX; administración fraudulenta, artículo 254 ter fracción II; despojo de inmuebles, fracción IV del artículo 262; pillaje, artículo 262 ter fracción III, y delitos electorales, artículo 270 fracción III, 276 y 278; los ilícitos penales mencionados en este párrafo, en grado de tentativa punible previsto en el artículo 52 y el continuado grave establecido en el artículo 55 bis;

II. y III. [...]

Artículo 350. La fianza personal solamente podrá admitirse, cuando el monto de la caución no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Artículo 352. [...]

[...]

[...]

La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone este artículo se sancionará disciplinariamente con multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 399. Siempre que la recusación no prospere, se impondrá al recusante una multa de tres a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 256, 458 y 561 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 256.

1.a 3. [...]

4. [...]

I. [...]

II. [...]

a) Determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, que será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador entre veinte. Para el año en que solamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los topes de campaña se actualizarán con el índice de crecimiento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

18

b) [...]

c) En todo caso el tope será el equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando la cantidad que resulte de la operación anterior sea inferior a esta.

Artículo 458.

1. [...]

I. [...]:

a) [...]

b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

c) a e) [...]

f) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) [...]

II. [...]

a) [...]

b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y

c) [...]

III. [...]

a) [...];

b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c) [...]

IV. [...]

a) [...]

b) Con multa de hasta quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la Ley General y este Código; o tratándose de la compra o adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

c) Con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior; o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y

e) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso del artículo 450.1, fracción II, después de haberse aplicado la amonestación pública;

V. [...]

a) y b) [...]

c) Con multa de hasta doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

20

VI. [...]

a) [...]

b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y

c) [...]

VII. [...]

a) [...]

b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

VIII. [...]

a) [...]

b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) a e) [...]

Artículo 561.

1. [...]

I. y II. [...]

III. Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que se podrá duplicar en caso de reincidencia;

IV. y V. [...]

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 26, 64, 82, 88, 108, 109, 110, 111, 156, 163 y 172 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 26. [...]

I. a III. [...]

IV. [...]

a) La multa de 20 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia;

b) y c) [...]

V. a XI. [...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 64. [...]

I. y II. [...]

III. Cuando no se utilice máquina registradora, o ésta no expida comprobante al cliente y el monto de la operación sea superior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la expedición de comprobantes fiscales o notas de ventas con los requisitos mencionados en la fracción I, será obligatoria.

Por las operaciones hasta de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en las que no se hayan expedido comprobantes fiscales, se deberá formular una nota de venta o comprobante global;

IV.a VI. [...]

[...]

Artículo 82. [...]

I. [...]

II. Cuando su importe sea menor de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y no se paguen espontáneamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la oficina de recaudación fiscal haya exigido el pago.

Si existen varios créditos fiscales menores a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a cargo de un solo deudor, se acumularán para los efectos de su cobro.

Artículo 88. Procederá la cancelación de los créditos fiscales por insolvencia cuando su importe sea menor de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y no se pague dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la Oficina de Recaudación Fiscal haya exigido el pago.

Sólo se aplicará esta regla, cuando se trate de un solo crédito fiscal a cargo de un solo deudor. Si existieran varios créditos menores a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos, para los efectos del cobro y por ellos, no se aplicará la insolvencia.

[...]

Artículo 108. [...]

I. No cumplir con las obligaciones que señalan las leyes fiscales, de inscribirse o registrarse, ante el Registro Estatal de Contribuyentes o ante cualquier padrón a que se encuentren obligados los sujetos pasivos en términos de las leyes respectivas, o hacerlo fuera de los plazos legales; multa de 15 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

I. BIS. No incluir en las manifestaciones para su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes todas las actividades por las que sea contribuyente habitual, o no expresar su número de registro estatal, en las declaraciones, manifestaciones, promociones solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad, multa de 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Manifestar, mediante interpósita persona, negociaciones propias, o recibir ingresos gravables, dejando de pagar total o parcialmente los impuestos correspondientes, multas de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. No obtener oportunamente los permisos, comprobantes de registro, libros, resellos o cualquier otro documento exigido por las leyes fiscales; no tenerlos en los lugares señalados, o no devolverlos oportunamente dentro del plazo establecido, multas de 1 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Iniciar cualquier actividad económica sin cumplir con los requisitos exigidos por las distintas leyes fiscales, multas de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. No llevar los libros de contabilidad que requieran las leyes fiscales; llevarlos en forma distinta a como éstas establezcan; no hacer los registros correspondientes a las operaciones efectuadas o hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos, multas de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI. Llevar doble juego de libros, multas de 20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII. Hacer, mandar hacer o permitir, en su contabilidad, anotaciones, registros, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar, en perjuicio del fisco, cualquiera anotación, registro o constancia hecha en la contabilidad; o mandar o consentir que hagan esas alteraciones, raspaduras o tachaduras, multas de 20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII. Destruir, inutilizar o no conservar los libros, archivos y documentación comprobatoria, cuando no haya transcurrido el plazo de 5 años, multas de 20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX. No presentar o hacerlo de manera extemporánea, los libros, boletos, billetes y contraseñas o sistemas de contabilidad, para su autorización o resello, cuando así lo exijan las leyes fiscales, multas de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

X. No devolver oportunamente, a las autoridades, los comprobantes de pago de las obligaciones fiscales, cuando lo exijan las leyes relativas, multas de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XI. Faltar a la obligación de expedir recibos, comprobantes fiscales, notas de venta o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales, o expedirlos sin que reúnan los requisitos correspondientes; no exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo.

No consignar por escrito los actos, convenios o contratos que, de acuerdo con las leyes fiscales, deban constar en esa forma, multa de 20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII. No presentar, o hacer extemporáneamente, los avisos, declaraciones, contratos, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las leyes fiscales, así como no presentarlos o aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten, multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; tratándose de la no presentación o presentación extemporánea de declaraciones o avisos exigidos por las disposiciones fiscales, la multa se impondrá por cada declaración o aviso no presentado o presentado en forma extemporánea;

XII BIS. No presentar o hacerlo extemporáneamente, el aviso de cambio de domicilio o de propietario en el padrón de vehículos a que se refiere el artículo 70 fracción II último párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, multa de 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La multa tendrá carácter incondonable;

XIII. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de un crédito fiscal, multas de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; cuando no pueda precisarse el monto del crédito fiscal omitido. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha contribución;

XIV. Presentar los avisos, declaraciones, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados, multas de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XV. Declarar ingresos menores de los percibidos; ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios, o listarlos a precios inferiores de los reales; no practicar los inventarios y balances que prevengan las leyes fiscales, o hacerlo fuera de los plazos que éstas dispongan, multa por el equivalente de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. No pagar en forma total o parcial los impuestos o derechos en los plazos señalados por las leyes fiscales, con multas de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII. Evadir el pago de las obligaciones fiscales, como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras, o beneficiarse de un estímulo fiscal, sin tener derecho a ello, multa por el equivalente de 20 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando no pueda precisarse el monto del crédito fiscal

omitido o del estímulo fiscal indebidamente aprovechado. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha contribución, o estímulo fiscal;

XVIII. Oponerse, por cualquier medio, al ejercicio de facultades de comprobación previstas en el artículo 26 de este Código; no proporcionar alguno de los datos, libros, registros que formen parte de la contabilidad, informes o documentos que legalmente puedan exigir los auditores; no mostrar los libros de contabilidad, documentos, registros, o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, oficinas o cualquiera otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar alguno de los documentos o elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del auditado, en relación con el objeto de la revisión o auditoría, multas de 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIX. No presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo soliciten, los comprobantes fiscales, recibos, nota de venta y otros comprobantes de las compras efectuadas, multas de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XX. Ejercer el comercio sin cumplir con los requisitos que establecen las leyes fiscales, multas de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXI. Presentar los avisos, declaraciones, contratos, solicitudes, datos e informes, que exijan las leyes fiscales; con datos incompletos o erróneos, multas de 3 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXII. Señalar como domicilio para efectos del registro estatal de contribuyentes, un lugar distinto al que corresponda conforme a este Código o leyes fiscales, multa de 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXIII. No presentar las declaraciones de entero de retenciones a que obligan las disposiciones legales correspondientes o hacerlo a requerimiento de la autoridad, por cada una, multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XXIV. No proporcionar información solicitada por las autoridades fiscales, respecto de retenciones a que obligan las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 109. [...]

I. No hacer la manifestación de las escrituras, minutas o cualesquiera actos o contratos que se otorguen ante su fe o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las leyes fiscales, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Expedir testimonio de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagados los impuestos correspondientes por cada una, multas de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. No consignar a las autoridades fiscales los documentos que se les presenten cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, por cada una, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. No expedir las notas de liquidación de alguna contribución fiscal, o expedirlas en forma que dé lugar a evasión parcial o total del gravamen, por cada una, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Autorizar actos o contratos por los que se cause algún crédito fiscal a favor del Estado o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente de que están al corriente de las obligaciones fiscales, relacionadas con éstos, por cada uno, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI. Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII. No proporcionar, o presentar incompletos los informes o datos, o no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el plazo que fijen las leyes fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, multas de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII. Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multas de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX. Extender constancia de haber cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervenga, cuando no proceda su otorgamiento,

multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

X. Cooperar o facilitar a los infractores, en cualquier forma la omisión total o parcial de gravámenes, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XI. No enterar, dentro del plazo legal, los créditos fiscales correspondientes a los actos en que intervengan, multa de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Artículo 110. [...]

I. Dar entrada o curso, a documentos o libros que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las leyes fiscales y en general no cuidar el cumplimiento de las mismas. Multas de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

[...]

II. Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos o libros e inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de los créditos fiscales correspondientes, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Recibir el pago de un crédito fiscal y no contabilizar o enterar su importe en el plazo legal, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. No presentar ni proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las leyes fiscales, o presentarlos incompletos o inexactos; y no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las contribuciones fiscales, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI. Alterar documentos fiscales que tengan en su poder, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las leyes fiscales o que se practicaron revisiones o auditorías, o incluir, en las actas relativas, datos falsos, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII. No practicar la revisión o auditorías cuando tengan obligación de hacerlo, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX. Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento, de acuerdo con las leyes fiscales, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

X. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XI. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento; cooperar en cualquier forma para evadir el pago de las contribuciones fiscales, multas de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditorías, o no suministrar los datos, informes que legalmente puedan exigir los inspectores, visitadores o auditores, multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIII. Exigir o recibir bajo cualquier título, el pago por cualquier contribución que no esté expresamente prevista en la ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIV. Exigir el pago de las contribuciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude algún crédito fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés del fisco, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XV. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de contribuciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco estatal, por sí o por medio de interpósita persona, siempre y cuando estas autoridades sean los jefes de las oficinas ejecutoras o las encargadas de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII. Otorgar beneficios o estímulos fiscales a los contribuyentes, sin estar legalmente facultado para ello, multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a menos que los hechos constituyan delito, en cuyo caso, se hará la denuncia correspondiente; y

XVIII. Realizar ilegalmente notificaciones en forma dolosa o culposa, si como consecuencia de ese dolo o culpa se deja sin efectos la notificación. Multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 111. [...]

I. Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en dicho registro negociaciones ajenas; percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto traiga como consecuencia la omisión de una obligación fiscal, multa de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por las leyes fiscales, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Presentar los avisos, informes, datos y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o inexactos, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Proporcionar los avisos, informes, datos y documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, estados financieros, registros o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, peritos o testigos, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI. Contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, registros o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan, o en algún hecho preparatorio de los apuntados, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII. Cooperar o participar en cualquier forma, en la comisión de infracciones fiscales, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII. Enterar fuera de los plazos que establezcan las disposiciones legales, parcial o totalmente, las contribuciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar, multa hasta por el equivalente a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada infracción, y los accesorios legales correspondientes.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial de contribuciones retenidas o que se debieron retener, multa por el equivalente de 1 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX. Presentar los documentos relativos al pago de las contribuciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos o con errores que conlleven a la evasión parcial o total de las mismas contribuciones, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando no pueda precisarse el monto de la contribución omitida, en caso contrario hasta tres tantos;

X. Adquirir, ocultar, enajenar o ser propietario de productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se debieran pagar, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XI. Hacer pagos y aceptar documentos que no reúnan los requisitos señalados por las leyes fiscales, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII. No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una contribución fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las leyes fiscales, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIII. Impedir, por cualquier medio, la revisión y auditoría, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores; no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de

valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del auditado o la de los contribuyentes con quienes hayan efectuado operaciones, en relación con el objeto de la revisión o auditoría, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XIV. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de créditos fiscales o hacer uso indebido de ellos, multas de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 156. [...]

I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no cubiertas dentro de los plazos legales, se cobrará, a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada requerimiento;

II. [...]

a) a c) [...]

Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año; y

III. [...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 163. [...]

[...]

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez y dos veces de diez en diez días en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad cuando se trate de bienes inmuebles; y tratándose de bienes muebles, cuando el valor de éstos exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 172. Si los bienes rematados exceden en su valor doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la oficina ejecutora, dentro de un plazo de tres días, enviará el expediente a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, para que previa revisión, apruebe el remate y si el procedimiento se apejó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiese constituido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 26, 67, 102, 104, 106, 110, 111, 118, 124 ter, 131, 132, 139, 141, 142 - A, 142 - B, 142 - F, 142 - G, 143 Quáter, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 153, 154, 154 - B, 154 - D, 154 - H, 154 Bis, 155, 158, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 170 Bis, 172, 179 bis, 183 - B, 186, 188, 188 -bis, 189, 189-bis, 192, 197, 207, 231, 235, 236, 236 bis, 236 ter, 237, 241, 242-A, 242-C, 242-D, 246, 251, 253, 253 bis, 253 ter, 253 Quáter, 254, 254 ter, 255, 258, 259, 260, 261, 261 bis, 262, 262 ter, 265, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 303, 305 y 306 del Código Penal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 26. La multa que se impusiere como sanción es independiente de la reparación del daño. La multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. El límite inferior de la multa será el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que toca al delito continuado se atenderá al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor en el momento en que cesó la consumación.

[...]

[...]

La multa se impondrá a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; para calcular el importe de la multa así como cualquier otra cantidad de dinero a que alude esta ley, se tendrá como base el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que se cometió el delito.

Artículo 67. [...]

I. Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar la conducta del reo y a informar bimensualmente acerca de ella, a presentarlo cada vez que para ello fuere requerido y a pagar, si no cumple, una multa hasta por el importe de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el monto de la reparación del daño, cuando se haya fijado, según la parte final de la fracción IV;

II. a IV. [...]

[...]

Artículo 102. Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la pena de indemnización se fijará atendiendo a lo establecido en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo. Si la víctima no percibe utilidad por salario o no pudiere determinarse éste, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

[...]

Artículo 104. Se impondrán de quince días a un año de prisión y multa por el importe de cuatro a ciento noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que dos o más personas resuelvan de concierto cometer alguno de los delitos que señalan en los capítulos II, III, y IV de este título y acuerden los medios de llevar a efecto su determinación.

Artículo 106. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por el importe de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o de cuatro a seis años de prisión y multa hasta por el importe de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de ser extranjero, al que instigue a una rebelión o auxilie a los rebeldes.

Artículo 110. [...]

A quienes patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les impondrá, aparte de la sanción corporal que corresponda,

una multa equivalente al importe de veinte a ciento noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Artículo 111. Se impondrán de quince días a tres meses de prisión y multa hasta por el importe de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes, para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de cuatro a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los que dirijan, organicen, inciten o compelan a otros para cometer el delito de motín. A los que los patrocinen económicamente se les aplicará la misma pena de prisión y multa por el importe de veinte a ciento noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Las sanciones anteriores se impondrán independientemente de las que procedan por otros delitos que se cometan coetáneamente.

Artículo 118. El reo suspenso en su profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlos, o el que esté en el manejo de vehículos, motores o maquinaria, que quebrante su condena, pagará una multa por el importe de veinte a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, se le impondrán de veinte a cuarenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 124-Ter. [...]

I. Inicie, participe de manera activa o incite a otros a que cometan delitos de lesiones, daño en las cosas u homicidio, o cualquier otro delito antes, durante o después del evento en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos, dentro de las instalaciones o en los lugares de las mismas, en el trayecto a dichas instalaciones o en los lugares públicos de reunión o festejo, conductas que estén relacionadas con dicho evento, la cual será sancionada con pena de prisión de seis meses a cinco años y multa por el importe de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Lance objetos de los señalados en el artículo 119 de este Código que pongan en riesgo o no la vida o integridad física de las personas, en

estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos, a la cual se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa por el importe de cuarenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Entre a los terrenos de juego sin autorización o interrumpa la continuidad del evento y agrede a personas o cause daños en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos, la cual será sancionada con una pena de seis a tres años de prisión y multa por el importe de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
o

IV. Inicie, participe de manera activa o inicie riñas antes, durante o después del evento en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos, dentro de las instalaciones o afuera de las mismas, la cual será sancionada con una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

[...]

Artículo 131. Se impondrán de diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que entorpezca o se oponga con actos materiales a la ejecución de obras o trabajos públicos, legalmente ordenados por la autoridad competente.

Artículo 132. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que quebrante indebidamente los sellos puestos por orden de la autoridad competente.

[...]

I a III. [...]

[...]

Artículo 139. El delito de lenocinio se sancionará de cinco a nueve años de prisión y multa por el importe de quinientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y lo comete quien:

I. a III. [...]

En cualquiera de los casos anteriores, si el reo tuviere alguna autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá la sanción que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más, multa por el importe de cuatro a ciento noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y será privado de todo derecho a la sucesión de los bienes del ofendido, de la patria potestad y de la custodia sobre él o sus descendientes y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

Artículo 141. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que deliberadamente dedique o dé en comodato o arrendamiento cualquier bien mueble o inmueble para ser destinada al comercio carnal.

Artículo 142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que por cualquier medio faciliten, provoquen, induzcan o promuevan en un menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

I. a IV. [...]

Cuando se trate de los actos mencionados y el sujeto activo del delito empleare cualquier tipo de violencia, o se valiese de alguna situación de mando, poder, función pública o autoridad que tuviere, la pena será de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Artículo 142-B. Se impondrán de un mes a tres años de prisión, multa por el importe de setenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cierre temporal o definitivo del establecimiento, al que por cualquier prestación en efectivo, especie o gratuitamente, utilice para beneficio propio o del establecimiento, los servicios con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tengan capacidad para comprender el significado del hecho en cantinas, tabernas o centros de vicio.

Artículo 142-F. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión, y multa por el equivalente de doscientos a quinientas veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización, a quien, a cambio de cualquier prestación en dinero, especie o servicios, tenga relaciones sexuales u obtenga la realización de cualquier acto erótico sexual con persona menor de dieciocho años de edad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 142-G. Se impondrán de siete a catorce años de prisión y multa por el equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien administre, regentee, induzca, promueva, ofrezca, facilite o lleve a cabo actos tendientes a la utilización con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho en prácticas de prostitución o pornografía.

Artículo 143-Quáter. Comete el delito de suplantación de identidad quien suplante con fines ilícitos o de lucro, se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

I. a III. [...]

[...]

Artículo 145. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de treinta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el término de seis meses a tres años, y destitución, en su caso, del que estuvieren desempeñando legalmente, a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:

I. a VI. [...]

Artículo 146. [...]

I. a XXIII. [...]

[...].

a) Si el monto del beneficio económico que reporte al responsable por los actos que aquí se señalan, no excede del importe de ciento noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de dos a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa hasta por el importe de ciento noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o

c) [...]

Artículo 147. [...]

Si el monto de lo solicitado o entregado no excede del importe de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrá al responsable una pena de diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el monto de lo solicitado o recibido excede del importe señalado en la fracción anterior, pero no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrá una pena de uno a seis años de prisión y multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá de dos a doce años de prisión y multa hasta por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

[...]

Artículo 148. [...]

Si el monto de lo distraído no excede del equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrá al responsable una pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si excede el monto a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá al responsable de dos a doce años de prisión y multa hasta por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 150. [...]

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del importe de ciento noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá al responsable una pena de tres meses a dos años de prisión y multa hasta por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá al responsable de dos a nueve años de prisión y multa por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 152. [...]

I. a VIII. [...]

[...]

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión.

[...]

En ambos casos se impondrá una multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 153. [...]

[...]

I. Cuando el monto no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, y multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere el tercer párrafo del *Art. 26* de este Código;

II. Cuando el monto exceda de la cantidad que resulte en la fracción anterior, se impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. [...]

Artículo 154. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes casos:

I. a XV. [...]

En los casos en que con motivo de la comisión de estos delitos, se obtenga un beneficio económico que no exceda del importe de ciento noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán al responsable de uno a cuatro años de prisión y multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el monto del beneficio obtenido excede del señalado en el párrafo anterior, se impondrá al responsable, de dos a nueve años de prisión y multa hasta por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Artículo 154-B. Se impondrá una pena de doce a cuarenta años de prisión y multa de seiscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa el delito de desaparición forzada de personas.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 154-D. Se sancionará de cinco a diez años de prisión y multa de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de cinco a diez años, al servidor

público que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de personas, no adoptare las medidas necesarias y razonables para evitar su consumación.

Artículo 154-H. [...]

[...]

[...]

I. y II. [...]

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de tres a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

[...]

[...]

[...]

Artículo 154 Bis. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial, o altere y presente elementos de prueba, u ofrezca y presente testigos o documentos falsos, o induzca a testigos, peritos, intérpretes o traductores a faltar a la verdad, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad jurisdiccional o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución, laudo o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de tres años a seis años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Artículo 155. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión hasta por dos años y multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los abogados patronos o litigantes que incurran en cualquiera de los casos siguientes:

I. a V. [...]

Artículo 158. Quienes ejerzan la medicina y, sin causa justificada, se nieguen a prestar servicios a un enfermo que lo solicite por notoria urgencia, poniendo en peligro la vida de dicho enfermo, serán sancionados con multa por el importe de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Artículo 160. Se impondrá de un mes a dos años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa por el equivalente de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares o auxiliares, por el daño físico o moral que causen por dolo o culpa en la práctica de su profesión.

[...]

Artículo 161. Los directores, administradores, médicos de sanatorios y clínicas o quienes los substituyan, incurrirán en responsabilidad cuando, sin justificación rechacen la admisión y tratamiento médico de urgencia a una persona. En este caso, la pena será de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de veinte a ciento noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 163. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. a IV. [...]

Artículo 164. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. a V. [...]

Artículo 165. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que incurra en alguno de los casos siguientes:

I. a XI. [...]

Artículo 167. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa por el importe de doscientas a trescientas veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización, al que incurra en cualquiera de los siguientes casos:

I. a V. [...]

Artículo 168. [...]

I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. A quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo ante cualquier autoridad, se aplicará la pena de dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de dos a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. Al que examinado como perito por cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones, faltare dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 169. Se impondrán de veinte a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. a III. [...]

[...]

Artículo 170. Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. a III. [...]

[...]

Artículo 170-Bis. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa por el equivalente de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época y área geográfica

en que se cometa el delito, al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. a IV. [...]

[...]

Artículo 172. [...]

Al autor de este delito se le impondrán de tres a siete años de prisión, y multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y de cien a quinientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

[...]

Artículo 179 Bis. Al ascendiente que ejerza la patria potestad o al que tenga a su cargo la custodia de un menor de dieciocho años, aunque ésta no haya sido declarada, que ilegítimamente lo entregue a otro para su custodia a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de cuatro a diez años y multa por el importe de cuarenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 183-B. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de doscientos a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al responsable que, estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones alimentarias, incumpla con la orden judicial de hacerlo, no lo haga dentro del término ordenado por el juez u omita realizar de inmediato el descuento al salario, una vez que haya sido realizada debidamente la notificación.

Artículo 186. [...]

I. a III. [...]

Si la retención del cadáver ocurre en un hospital particular, la pena que se aplique al responsable será de seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de cuatro a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 188. Se impondrán de quince días a un año de prisión o multa por el importe de dos a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que de cualquier modo, anuncie a otro su intención de causarle un mal futuro en su persona, honor, prestigio, bienes o derechos, o en la persona, honor, prestigio, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado el ofendido por algún vínculo.

[...]

[...]

Artículo 188 Bis. A quien, una vez consumado un secuestro, sin ser partícipe del mismo, de modo persistente y mediante cualquier acción, amenace a la víctima, a sus familiares o representantes, para que no colaboren con las autoridades competentes, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de trescientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 189. [...]

[...]

[...]

Cuando el medio de coacción sea la retención temporal de una persona, para exigirle a ésta, la entrega de cosas, dinero, o documentos o la realización de cualquier transacción que afecte los derechos o el patrimonio del pasivo, se impondrá la pena de diez a treinta años de prisión y multa por el importe de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aún cuando el extorsionador no logre el fin propuesto.

Artículo 189 Bis. Al agente del Ministerio Público, de la Policía Investigadora o de las policías preventivas; que practique la detención de una persona, con el ánimo de intimidarla, provocarle un daño o perjuicio de carácter patrimonial, o bien para obligarla a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un beneficio para sí o para otro, se le sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de

Medida y Actualización. Si la intimidación constituye otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

[...]

Artículo 192. Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa por el importe de cinco a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que en despoblado, en paraje solitario o en carretera o camino, ejerza violencia sobre una o más personas con el propósito de causarle daño, obtener cualquier beneficio o exigir su asentimiento para algún fin, cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee. Si el asalto se efectuare de noche o si fuesen dos o más los asaltantes la sanción será de seis a catorce años de prisión y multa por el importe de ocho a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Artículo 197. Se impondrá de diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa por el importe de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que públicamente diere a otro, fuera de riña, una bofetada, o cualquier otro golpe simple que no cause lesiones.

Artículo 207.[...]

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. a VI. [...]

Artículo 231. Se impondrán de uno a cuatro meses de prisión o multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por otros delitos que resulten, al que encuentre abandonado o abandone en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona lesionada, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, si no diere aviso a la autoridad que corresponda u omitiere prestarle el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo conforme a las circunstancias.

Artículo 235. [...]

I. De seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de cinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado no exceda del importe de trescientas sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado, en la fracción anterior, pero no de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. De tres a diez años de prisión y multa por el importe de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV. [...]

El delito de robo simple se perseguirá por querrela de parte, cuando el monto de lo robado no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 236. [...]

I. a XVI. [...]

XVII. El objeto del robo sean productos agrícolas, siempre que el valor de lo robado sea por el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o más;

XVIII. y XIX. [...]

Artículo 236 Bis. [...]

a) [...]

I. De dos a cinco años de prisión y multa por el importe de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De tres a ocho años de prisión y multa por el importe de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente;

III. De cuatro a once años de prisión y multa por el importe de veinte a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV. [...]

b) [...]

I. De cinco a diez años de prisión y multa por el importe de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado no exceda del importe de trescientos setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De seis a doce años de prisión y multa por el importe de veinte a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente;

III. De ocho años seis meses a quince años de prisión y multa por el monto de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del importe de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV. [...]

c) [...]

I. De seis a once años de prisión y multa por el importe de veinte a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado no exceda del monto de trescientos sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De siete años seis meses a trece años de prisión y multa por el importe de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente;

III. De nueve a quince años de prisión y multa por el importe de cuarenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

cuando el valor de lo robado exceda del monto de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. a V. [...]

d). [...]

Artículo 236-Ter. [...]

I. De 1 a 4 años de prisión y multa por el importe de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado no exceda de 113 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De 2 a 5 años de prisión y multa por el importe de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente; y

III. De 3 a 8 años de prisión y multa por el importe de veinte a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 237. [...]

No quedan comprendidos en esta disposición, los que se apropien de vehículos que se encuentren en la vía pública, pues, en este caso, el robo de uso se castigará con pena de dos a ocho años de prisión y multa por el importe de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que se paguen las indemnizaciones y se llenen los requisitos que señala el presente artículo. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan al robo simple.

Artículo 241. Si el daño previsto en el artículo 259 de este Código, se produce en las especies a que se refiere el artículo 240, se aplicará una sanción de uno a seis años de prisión y multa por el importe de cuatro a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 242 A. [...]

I. De seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de ocho a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor del ganado producto del delito no exceda

del importe de trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De dos a seis años de prisión y multa por el importe de ocho a cincuenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor exceda del monto señalado, en la fracción anterior, pero no de ochocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. De cinco a once años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el importe del ganado producto del delito exceda de ochocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El delito de abigeato se perseguirá por querrela de parte cuando su producto no exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y no se trate de abigeato calificado.

Artículo 242 C. [...]

a) [...]

I. De dos a cinco años de prisión y multa por el importe de ocho a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el importe del producto del delito no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De tres a ocho años de prisión y multa por el importe de veinte a sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no de ochocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. De seis a once años de prisión y multa por el importe de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b) [...]

I. De dos años seis meses a cinco años seis meses de prisión y multa por el importe de diez a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el importe del producto del delito no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De cuatro a ocho años seis meses de prisión y multa por el importe de veinticinco a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no de ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. De seis años seis meses a once años de prisión y multa por el importe de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado exceda del monto de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 242 D. Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de ocho a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de la pena que corresponda por el delito que llegare a cometerse a quien sin causa justificada:

I. y II. [...]

Artículo 246. [...]

I. Con prisión de tres a seis meses y multa por el importe de dos o ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cuatrocientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el valor de lo abusado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente, la sanción será de seis meses a cuatro años de prisión y multa por el importe de dos a dieciséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La misma sanción se aplicará en el caso de la fracción siguiente, cuando se restituya la cosa o su valor y se repare el daño o se repare éste hasta antes de dictarse sentencia en segunda instancia;

III. Si el valor de lo abusado excede del importe de dos mil quinientos veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión y multa por el importe de veinte a ciento noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV. Cuando no pudiera determinarse el valor de lo dispuesto o por su naturaleza no fuere estimable en dinero, la sanción será de seis meses a cinco años de prisión y multa por el importe de dos a doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 251. [...]

I. De seis meses a dos años de prisión y multa por el importe de dos a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado no exceda del importe de cuatrocientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el valor de lo defraudado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente, la sanción será de dos a siete años de prisión y multa por el importe de cuatro a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La misma sanción se aplicará en el caso de la fracción siguiente, cuando se restituya la cosa o su valor y se repare el daño hasta antes de formular conclusiones en el proceso; y

III. De cuatro a diez años de prisión y multa por el importe de veinte a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda del importe de dos mil quinientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 253. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa por el importe de veinte a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el propietario de un inmueble por sí, o por interpósita persona, transmita bajo cualquier título en forma fraccionada, sin contar con la autorización correspondiente de la o las autoridades competentes, la propiedad o sus derechos sobre la misma, respecto de inmuebles, pactando precios de contado o a plazos reales o simulados, o mediante contratos señalados como "preparatorios", "preliminares", "promesa", o cualquier otro innominado, cuando se reciba la totalidad o parte del precio, o se pacten abonos periódicos a éste y se haga entrega de la posesión del inmueble, igualmente:

[...]

[...]

I. a III. [...]

[...]

Artículo 253 Bis. Se impondrán de dos a cuatro años de prisión; destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación de uno, y hasta

por tres años para desempeñar otro, y multa por el importe equivalente de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; a los servidores públicos que de manera dolosa, contraviniendo la zonificación primaria o índice de edificación contenida en los planes de desarrollo urbano:

I. a III. [...]

Artículo 253 Ter. Se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa por el importe equivalente de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; a los propietarios de inmuebles, sus promotores, representantes legales y constructores que de manera dolosa lleven a cabo acciones de urbanización, construcción o edificación, cuya autorización al momento de su ejecución viole la zonificación primaria o índice de edificación contenida en los planes de desarrollo urbano de centro de población y los planes parciales de desarrollo urbano.

Artículo 253 Quáter. Se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa por el importe equivalente de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra que de manera dolosa autorice el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva sin apego a la licencia, autorización o permiso otorgado por la autoridad competente.

[...]

Artículo 254. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión multa por el importe de cuatro a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que habiendo recibido mercancía con subsidio o franquicia, concedidos por el estado, municipio u órgano descentralizado, estatal o municipal, para darles un destino determinado, desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o franquicia.

Artículo 254 Ter. [...]

I. De seis meses a dos años de prisión y multa por el importe de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado no exceda del importe de cuatrocientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el valor de lo defraudado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no de dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la sanción será de dos a siete años de

prisión y multa por el importe de doscientos a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La misma sanción se aplicará en el caso de la fracción siguiente, cuando se restituya la cosa o su valor y se repare el daño hasta antes de formular conclusiones en el proceso; y

III. De cinco a diez años de prisión y multa por el importe de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda del importe de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 255. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cuatro a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas sometidas a concurso de acreedores que, en el término de un año anterior a la declaración del concurso o después de ésta, incurran en alguno de los hechos siguientes:

[...]

Artículo 258. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa por el importe de ocho a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. y II. [...]

Artículo 259. [...]

Al responsable del delito de daño en las cosas, se le impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa por el importe de dos a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Este delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida.

Artículo 260. Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa por el importe de cuatro a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I. a IV. [...]

Artículo 261. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de dos a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que introduzca o irrumpa con su ganado a un terreno cultivado y cause daño de cualquier especie.

Artículo 261 Bis. A quien utilizando cualquier sustancia o por cualquier medio plasme signos, códigos, mensajes, figuras, dibujos o cualquier otra representación, en bienes muebles o inmuebles, sin consentimiento del dueño o de quien legítimamente posea la cosa, modificando su apariencia original, se le impondrá de diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

[...]

Artículo 262. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa por el importe de dos a doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. a IV. [...].

[...]

Artículo 262 Ter. Al responsable del delito de pillaje se le sancionará de acuerdo con las reglas que se consignan en los siguientes apartados:

I. De dos a cinco años de prisión y multa por el importe de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo pillado no exceda del importe de trescientos sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De tres a ocho años de prisión y multa por el importe de sesenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo pillado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente fracción;

III. De cinco a diez años de prisión y multa por el importe de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo pillado exceda del monto de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV. Si la comisión del delito no reporta beneficio económico, se impondrá al responsable, de seis meses a tres años de prisión o multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Artículo 265. Se sancionará con pena de veinte a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa, al que con ánimo de lucro, después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera, reciba u oculte, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos, sea de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se sancionará con pena de seis meses a diez años de prisión y hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa, al que con ánimo de lucro, después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera, reciba u oculte, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos, sea superior a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Artículo 287. El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de seis meses a seis años, si el monto de lo defraudado o lo que se intentó defraudar no excede de 4,700 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando exceda de esta cantidad la pena será de seis meses a ocho años de prisión.

[...]

Artículo 290. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, transporte, abandono, desecho, descarga, lo ordene o autorice o realice cualquier otra actividad con sustancias, materiales o residuos no reservados a la Federación que por su clase, calidad o cantidad sean aptos para contaminar o alterar perjudicialmente el suelo, la atmósfera o las aguas de jurisdicción estatal o que generen daños a la población.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida que se encuentre bajo la administración del Gobierno del Estado o de la autoridad municipal, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 291. Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. y II. [...]

[...]

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida que esté bajo la administración del Gobierno del Estado o de la autoridad municipal, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 292. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en aguas de jurisdicción estatal, que causen un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Artículo 293. Se impondrá pena de un año a nueve años de prisión y multa por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ilícitamente realice actividades de exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias geológicas que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no esté reservado a la Federación, siempre y cuando se genere un daño grave o irreversible en el ecosistema.

[...]

La pena de prisión podrá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para el caso en el que las conductas referidas afecten un área natural protegida.

Artículo 294. Se impondrá pena de tres meses a ocho años de prisión y multa por el equivalente de mil a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin tomar las debidas precauciones e informar previamente a las autoridades competentes, inicie o provoque un incendio que rebase los límites del terreno del que sea propietario o que posea y dé lugar a un daño generalizado.

Se impondrán pena de tres meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien por descuido o negligencia provoque un incendio forestal que cause un daño generalizado. Si el incendio es iniciado o provocado de manera dolosa, la pena será de cinco a quince años de prisión y multa por un equivalente de cinco mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

[...]

Artículo 295. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, ocasionen, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación para contratar con la administración pública hasta por el lapso de 6 años.

Artículo 296. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. a IV. [...]

Artículo 297. Al que sin autorización legal acopie, almacene, transforme, transporte, comercie o destruya hasta menos de cuatro metros cúbicos de recursos forestales maderables, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra, se le aplicará de un año a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 298. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa por el importe equivalente de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. a VI.[...]

[...]

Artículo 303. [...]

I. De uno a tres años de prisión y multa por el importe de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado no exceda del importe de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De dos a diez años de prisión y multa por el importe de doscientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero no exceda de tres mil; y

III. De cuatro a quince años de prisión y multa por el importe de mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Artículo 305. Se impondrán de veinte a ochenta jornadas de trabajo y multa por el equivalente de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien de manera intencional y derivado de actos de maltrato y crueldad cause lesiones a cualquier animal y que de manera evidente se refleje un menoscabo en la salud del animal, sin afectar de manera permanente el desenvolvimiento y las funciones propias del animal.

Se impondrán de ochenta a ciento veinte jornadas de trabajo y multa por el equivalente de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien con la intención de causar un daño a un animal, realice actos de maltrato y crueldad que lesionen de forma evidente y afecten de manera permanente las funciones físicas de un animal o que pongan en riesgo la vida del mismo.

[...]

En los casos de reincidencia, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa por el equivalente de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 306. A quien con la intención de causarle un daño le provoque la muerte a un animal, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de doscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la inhabilitación profesional en caso de ejercer profesión relacionada con el cuidado animal, así como el aseguramiento de los animales que estén bajo su resguardo.

[...]

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 376 y 377 del Código Urbano del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 376. [...]

I. a III. [...]

IV. Multa de una a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción;

V. a VII [...]

VIII. Multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien ordene cualquier tipo de publicidad comercial, donde se oferten predios o fincas en venta, preventa, apartado u otros actos de enajenación, sin incluir los datos requeridos en este Código;

IX y X. [...]

[...]

Artículo 377. [...]

I. [...]

II. Multa de veinte a seis mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción;

III. a VII. [...]

[...]

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 4° del Decreto que Crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Turístico del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 4°. [...]

I. a XI. [...]

La falta de esa autorización, producirá tan solo en favor del adquirente, y a solicitud de éste, la nulidad de los actos jurídicos celebrados; y originará al enajenante una sanción pecuniaria, que calificará la Secretaría de Fomento Turístico, Artesanal y Pesquero, por una cuantía de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que se incrementará con los recargos que contemple la ley, hasta que sea subsanada la omisión.

[...]

[...]

XII. a XXX. [...]

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. [...]

I. A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de dos a dieciséis años de prisión y multa de cien a veinticinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II. A quien no tenga las funciones anteriores, de uno a ocho años de prisión y multa de cien a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. y 3. [...]

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 199, 207 y 208 de la Ley de Acuacultura y Pesca del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 199. [...]

I. [...]

II. Multa, que será de diez a veinticinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con lo previsto por el artículo 212 de esta ley;

III. a VI. [...]

Artículo 207. Para la imposición de las multas se tomará como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

Artículo 208. [...]

I. Será sancionado con una multa de entre 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones V, XIV y XVI del artículo 198 de la presente ley;

II. Será sancionado con una multa de entre 101 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II, IV y XIII del artículo 198 de la presente ley;

III. Será sancionado con una multa de entre 1001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones I, VI, VIII y XI del artículo 198 de la presente ley; y

IV. Será sancionado con una multa de entre 10,001 a 25,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones III, VIII y X del artículo 198 de la presente ley.

[...]

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 46 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 46. [...]

I. y II. [...]

[...]

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, será hasta de quinientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, debiendo ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman los artículos 30 y 90 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 30.[...]

Para gastos en viáticos, sin incluir alimentos, en el interior del Estado, el tope máximo no podrá superar el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día; y en el caso del resto de la República Mexicana, no podrán superar el equivalente a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día.

Por concepto exclusivamente de alimentos, los topes máximos que se establezcan en los Tabuladores de Viáticos no podrán superar el equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, cuando se justifiquen los tres alimentos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo 90 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 90. Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas por la tesorería municipal, de acuerdo al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con las siguientes multas:

I. De una a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para lo previsto en la fracción I;

II. De una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el supuesto de la fracción II, sin perjuicio de hacer efectivo el impuesto omitido y sus accesorios;

III. De una a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se dé el supuesto de la fracción III; y

IV. De una a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes infrinjan lo señalado en la fracción IV.

[...]

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforman los artículos 60 y 64 de la Ley de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 60.

1. [...]

I. [...]

II. Los beneficiarios rendirán al Consejo Directivo, los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultados de sus trabajos; asimismo, en proyectos y contratación de servicios que superen el monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se deberá entregar una fianza que avale el cumplimiento del contrato correspondiente;

III. El Consejo Directivo del COECYTJAL podrá eximir de manera excepcional el requisito de la fianza cuando se trate de instituciones de educación superior, centros de investigación, cámaras o asociaciones sin fines de lucro y en cuyo caso se podrá solicitar como garantía la suscripción de pagarés. Así mismo, en proyectos y actividades que no superen el monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se deberá firmar un pagaré por el beneficiario de los recursos que ampare el monto del recurso a otorgar; y

IV. [...]

Artículo 64.

1. El premio consistirá en un monto de hasta 9,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mismo que será entregado anualmente por el Gobernador del Estado, o la persona que él designe.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo 94 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 94. [...]

I. y II. [...]

III. [...]

a) y b) [...]

c) Multa de 10 a 90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

d) [...]

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 141 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 141. [...]

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, y

II. [...]

[...]

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 63 y 92 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 63. Si las autoridades que deban rendir sus cuentas públicas mensuales, cortes semestrales o anuales, no las rinden en los términos de esta ley, el Auditor Superior impondrá una multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la denuncia ante las autoridades competentes conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 92. [...]

I.[...]

II. Multas de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o

III. [...].

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforman los artículos 77 y 79 de la Ley de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 77. [...]:

I. a V. [...]

Las faltas se castigarán según su gravedad, con multas de diez a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el pago de los daños causados.

Artículo 79. [...]

I. Con una multa equivalente de 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI;

II. Con una multa equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones III, VII y VIII; y

III. Con una multa equivalente de 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en la fracción IX.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforma el artículo 129 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 129. [...]

[...]

I. Al que no manifestare el ejercicio de la explotación pecuaria en los términos de la ley, se le impondrá multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Al que falsifique o altere el documento de transmisión de propiedad, guía de tránsito u orden de sacrificio, se le impondrá una multa equivalente de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. A los dueños de saladeros, curtidurías, talabarterías, textiles y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, productos y subproductos pecuarios, que no presenten la documentación a que les obliga la ley, se harán acreedores a una multa equivalente de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Al transportador de cualquier especie doméstica productiva que no se detenga para su revisión correspondiente en los puntos de verificación zoonosanitaria, se le impondrá una multa equivalente de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. A quien se le detenga con animales orejanos o mostrencos sin la autorización correspondiente, se hará acreedor a una multa equivalente de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI. Quien transporte ganado menor sin ampararse con la guía de tránsito correspondiente, se hará acreedor a una multa equivalente de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cabeza de ganado bovino, de acuerdo con las equivalencias señaladas en el artículo 31 de la presente ley.

En caso de movilización de ganado mayor sin la correspondiente tarjeta de tránsito pecuario individual o guía de tránsito respectiva, dicha multa será de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cabeza;

VII. Al que transporte productos y subproductos de origen pecuario sin guía de tránsito o no haga alto obligatorio en cualquier punto de verificación zoonosanitario, se le impondrá una multa equivalente de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII. Al propietario o usuario que no construya y no dé mantenimiento a las cercas de los terrenos utilizados como agostaderos, se le impondrá una multa equivalente de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX. A la persona que ordene el transporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa contemplada en el reglamento de esta ley, se le aplicará una multa equivalente de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

X. Al que llevare a cabo cualquier compra-venta con animales atacados por enfermedad infectocontagiosa, contemplada en el reglamento de esta ley o en otras disposiciones legales aplicables se le aplicará una multa equivalente de doscientas a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XI. Al que abandone un animal o animales muertos por enfermedad infectocontagiosa sin incinerarlos o enterrarlos, se le impondrá una multa equivalente de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII. y XIII. [...]

XIV. Los casos no previstos en las fracciones anteriores serán sancionados con una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en consideración la falta en que se incurra.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, deberá entenderse la vigente al momento de cometerse la infracción.

[...]

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 88 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 88. [...]

I. [...]

II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de imponer la sanción;

III. Multa por el equivalente de veinte a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 87 de esta Ley;

IV. Multa por el equivalente de cinco mil uno a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, del artículo 87 de esta Ley;

V. Multa por el equivalente de diez mil uno a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, del artículo 87 de esta Ley;

VI. Multa por el equivalente de quince mil uno a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones XXI y XXII, del artículo 87 de esta Ley;

VII. [...]

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 23, 64, 131 bis, 182, 280 y 287 de la Ley De Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 23. [...]

I. a IX. [...]

X. [...]

a) a d) [...]

e) [...]

1. La multa de 1 a 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se duplicará en caso de reincidencia;

70

2. y 3. [...]

f) a i) [...]

[...]

XI. a XIII. [...]

Artículo 64. [...]

I. [...]

a) Aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a cuatro tantos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y no se pague voluntariamente, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que sea exigible;

b) Aquellos cuyo importe sea inferior o igual a trescientos tantos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, y no se pague voluntariamente, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que sea exigible; y

c) [...]

II. [...]

Artículo 131 bis. [...]

I a V. [...]

VI.[...]

a) y b) [...]

c) Los contratos de construcción o financiamiento relativos a la edificación de viviendas de interés social, ubicadas en el cajón salarial menor a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) [...]

1. Se entiende por vivienda de interés social aquella cuyo valor catastral no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización, elevados al año en el área geográfica donde se localice el inmueble; y

2. Se entiende por vivienda popular aquella cuyo valor catastral no exceda de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevados al año, en el área geográfica donde se localice el inmueble; y

VII. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 182. [...]

La obligación anterior no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 280. [...]

[...]

I. y II [...]

III. [...]

[...]

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales; ni

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencias de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracciones de bienes.

[...]

72

[...]

Artículo 287. [...]

[...]

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, por una sola vez, y dos veces, de diez en diez días, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, cuando se trate de bienes inmuebles; tratándose de bienes muebles, cuando el valor de éstos exceda del importe de 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforman los artículos 10, 28, 56, 59, 64, 96, 106 y 107 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 10. [...]

I. [...]

II. Multa, que podrá ser hasta por el monto de ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III y IV. [...]

[...]

Artículo 28. La resolución que decida la recusación, es irrevocable. Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta del equivalente a treintaveces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 56. [...]

[...]

Al interesado que maliciosamente o con el solo propósito de demorar la tramitación del juicio, ocurra quejándose de la falta a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o informe que se le ha denegado la expedición, se le impondrá multa de hasta el equivalente a treintaveces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 59. [...]

I. a III. [...]

Mientras estén pendientes de resolución los incidentes mencionados, el juicio continuará hasta antes de citación para sentencia. Si el incidente interpuesto es notoriamente frívolo e improcedente, se desechará de plano y se impondrá, a quien lo promueva, una multa hasta por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 96. [...]

[...]

I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II a IV. [...]

Artículo 106. Quien interponga un recurso de apelación que resulte desestimado por notoriamente improcedente será sancionado con multa hasta por el equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se reforman los artículos 84, 87 y 88 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 84. [...]

I. [...]

II. Multa de diez a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique violar las reglas de alguno de los medios de justicia alternativa establecidas en la ley o incumpla las obligaciones que esta ley le impone, y

III. [...]

Artículo 87. [...]

I. [...]

II. Multa de diez a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique realizar el servicio contrario a la ley, su reglamento o a los términos establecidos en la cláusula compromisoria o en el acuerdo que exista entre las partes;

III. y IV. [...]

[...]

Artículo 88. [...]

I. Multa de diez a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes en el momento de decretarse la sanción, al centro de mediación que incumpla notificar su cambio de domicilio ante el Instituto, no cuente con espacios acondicionados para la prestación del servicio o no atienda las recomendaciones del instituto;

II. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes al momento de decretarse la sanción, cuando impida visitas de inspección o;

III. a VI. [...]

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Se reforma el artículo 8 de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 8º. [...]

I. a VI. [...]

[...]

Los honorarios del notario público por el contrato de libre convivencia no podrán exceder del equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Se reforma el artículo 107 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 107. [...]

I. y II. [...]

III. Multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. y V. [...].

[...]

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 17 de la Ley de los Símbolos Oficiales del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 17. [...]

1. Las infracciones a esta ley se sancionarán con multa equivalente de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por treinta y seis horas.

2. a 4. [...]

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 66, 105, 174, 186 y 188 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 66. [...]

I. a IV. [...]

V. Cometer con el vehículo afecto a la concesión más de dos infracciones sancionadas por la ley con un mínimo de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cada una durante la prestación del servicio en un plazo de treinta días a partir de la primera violación o seis infracciones de estas características en un plazo de seis meses a partir de la primera violación. Dicha suspensión tendrá un término de seis meses a partir de su notificación.

Artículo 105. [...]

I. a III. [...]

La falta de solicitud de prórroga en el plazo previsto en este artículo, será sancionado de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si pasados diez días hábiles de que a través del registro estatal se haya impuesto legalmente la sanción mencionada, no se tramita la prórroga, se considerará como renuncia a ésta; en consecuencia, ocasionará la extinción de la concesión y de los derechos que de ellas se deriven.

[...]

Artículo 174. [...]

El monto de las sanciones se determina en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de la siguiente manera:

Las infracciones dispuestas en los artículos 175, 176, 177, 178, 179 y 180, se aplicará una sanción de 1 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las infracciones dispuestas en los artículos 182, 183, 184, 185, 190, 191 y 192, se aplicará una sanción de 10 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las infracciones dispuestas en los artículos 181, 186 y 187, se aplicará una sanción de 150 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

[...]

Artículo 186. [...]

I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;

II. a VIII. [...]

[...]

Artículo 188. [...]

[...]

[...]

[...]

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 179, 187 y 192 fracción I y II, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los treinta días siguientes, la sanción se incrementará hasta en doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Se reforman los artículos 44, 105, 108, 125 y 251 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 44. [...]

I. a III. [...]

IV. En contratos cuyos montos no excedan de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y que se celebren por una sola ocasión dentro de un ejercicio presupuestal, respecto a la misma obra; y

V. [...].

Artículo 105. La obra pública cuyo monto total a cargo de erario público no exceda de veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización puede contratarse por cualquiera de las modalidades señaladas.

La obra pública cuyo monto total a cargo de erario público no exceda de setenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización puede contratarse por concurso por invitación o licitación pública.

La obra pública cuyo monto total a cargo de erario público exceda de setenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización debe contratarse por licitación pública.

[...]

Artículo 125. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, las bases de licitación cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y aquellas de monto inferior que los entes públicos consideren convenientes, pueden difundirse a través de los medios electrónicos establecidos por el ente público, al menos cinco días hábiles. Durante este lapso deben recibirse los comentarios o invitar a los interesados, profesionales, cámaras o asociaciones empresariales del ramo para participar en la revisión y opinión de las bases de licitación, mediante juntas de aclaraciones.

Artículo 251. [...]

I. Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones IV, V y VIII;

II. Con multa de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones II, III y VI;

III. Con multa de doscientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones I y VII; y

IV. [...]

Para los efectos de este artículo, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización será el vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Se reforma el artículo 81 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 81. [...]

I. [...]

II. Multa por el equivalente de hasta veinticuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción;

III. a VII. [...]

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 17. Se sancionará con multa equivalente de uno hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que fumen en zonas diferenciadas para la emisión de humo por efectos de la combustión de tabaco.

Artículo 18. Se sancionará con multa equivalente de 20 hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que fumen en espacios 100% libres de humo.

Artículo 19. Se sancionará con multa equivalente de uno a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al titular, responsable o poseedor de establecimientos mercantiles con zonas diferenciadas para la emisión de humo por efectos de la combustión de tabaco, cuando:

I. a IV. [...]

Artículo 20. Se sancionará con multa equivalente de 50 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al titular, responsable, o poseedor de establecimientos mercantiles con espacios 100% libres de humo, cuando:

I. a III. [...]

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 78 de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 78. Se impondrán multas de diez a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice actividades en contravención a las disposiciones de esta ley, en cuyo caso su fijación deberá determinarse atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del infractor.

Se sancionará con el equivalente de quinientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quién realice espectáculos circenses públicos o privados en los cuales exhiban o utilicen animales.

[...]

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Se reforma el artículo 70 de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 70. Los oferentes o inversionistas proveedores que infrinjan las disposiciones de esta ley o las normas que con base en ésta se expidan, serán sancionados por las entidades fiscalizadoras que resulten competentes con multa equivalente a cincuenta y hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, proceda.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Se reforman los artículos 11 y 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 11. [...]

I. [...]

II. [...]

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente a tres mil seiscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada reclamante afectado; y

III. En el caso de perjuicios debidamente comprobados, causados a personas con actividades empresariales, industriales, agropecuarias, comerciales, de servicios o concesionarios del Estado o de los municipios, el monto máximo de la indemnización será de veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por todo el tiempo que dure el perjuicio, por cada reclamante afectado.

Artículo 23. [...]

A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Se reforman los artículos 65, 66, 75, 76 bis, 88 y 90 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses. Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar.

[...]

Artículo 66. Los titulares de las entidades públicas que conforme a la presente ley deban aplicar las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, en su caso, sea reparado el daño a la respectiva autoridad que refiere el artículo 3º. de la presente ley.

[...]

Artículo 75. [...]

Las sanciones pecuniarias deberán cubrirse una vez determinada la cantidad líquida en su equivalencia en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes al día de su pago. Se otorgará un plazo máximo de quince días naturales para que el servidor público pague la sanción pecuniaria que se le imponga. En caso de incapacidad material para sufragar el pago, los servidores públicos podrán celebrar con los titulares de las respectivas entidades públicas convenio para realizar el pago hasta por un plazo de tres años, pero en ningún caso los pagos que se convengan dejarán al servidor público con una percepción inferior al salario mínimo vigente en la zona económica donde labore.

[...]

Artículo 76 Bis. El servidor público que omita presentar las declaraciones de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I a III del artículo 96 de este ordenamiento se hará acreedor a una sanción pecuniaria de siete a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Artículo 88. [...]

I. [...]

II. De conformidad con la gravedad de la falta, el titular de la entidad pública podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten sus antecedentes en el servicio público y que el daño causado no exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 90. [...]

I. Multa gradual de hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de aplicar la sanción. La misma podrá exigirse mediante el procedimiento de ejecución fiscal o su similar de acuerdo con la norma aplicable; y

II. [...]

[...]

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Se reforman los artículos 246, 247, 248 y 249 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 246. Se sancionará con multa desde una hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 42, 56, 109, 124, 126, 137 fracción I, 144, 202, 206, 207, 208, 219, 220 y 221 de esta Ley.

Artículo 247. Se sancionará con multa de veinte hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 43, 46, 52, 97, 98, 147, 157, 159, 210, 228 y 239 de esta Ley.

Artículo 248. Se sancionará con multa equivalente de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos: 33 y 34 de esta Ley.

Se sancionará con multa equivalente de quinientas hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos: 122 y 123 de esta Ley.

Se sancionará con multa equivalente de quinientos hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los párrafos segundo y tercer párrafo del artículo 167 de esta ley.

Se sancionará con multa equivalente de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al titular de la entidad pública que incumpla con la obligación contenida en el artículo 78 bis.

Artículo 249. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente desde una hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 245 de esta Ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 35 de la Ley de Sujetos Protegidos del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 35. Aquel a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de los sujetos, testigos y sus allegados, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, se le aplicará una multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 103, 108, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 103.[...]

1. y 2. [...]

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. [...]

Artículo 108. [...]

1. y 2. [...]

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. [...]

Artículo 117. [...]

1. y 2. [...]

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. [...]

Artículo 123. [...]

1. [...]

I. Multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

a) a d) [...]

II. Multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

a) a c) [...]

III. Multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en:

a) [...]

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Se reforma el artículo 56 de la Ley que Regula los Centros de Atención Infantil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 56. [...]

I. Multa administrativa de 100 a 1000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción;

II. y III. [...]

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Se reforman los artículos 48, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 48.

1. Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinan en el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 50.

1. Se impondrá multa de 8 a 85 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; a quien no tenga en lugar visible de su establecimiento la licencia o copia certificada de la misma.

Artículo 51.

1. Se impondrá multa de 17 a 170 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; a quien:

I. a III. [...]

Artículo 52.

1. Se impondrá multa de 35 a 350 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción a quien:

I. a VIII. [...]

2. [...]

Artículo 53.

1. Se impondrá multa de 70 a 700 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción a quien:

I. a X. [...]

Artículo 54.

1. Se impondrá multa de 140 a 1400 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción y la clausura temporal del establecimiento a quien:

I. a VI. [...]

Artículo 55.

1. Se impondrá multa de 1440 a 2800 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción y en su caso, la revocación de la licencia o del permiso provisional respectivo a quien:

I. a XI. [...]

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 23, 49, 98, 143 y 144 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 23. [...]

[...]

[...]

[...]

A los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Artículo 49. [...]

I. a VI. [...]

El monto total de los descuentos será el que convengan el servidor público y la Entidad Pública, sin que pueda ser mayor de treinta por ciento del excedente del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VI, de este precepto.

Artículo 98. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción y de violencia física o moral o de fuerza sobre las cosas, cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de servidores públicos, y si no constituye otro delito cuya pena sea mayor, se sancionará con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez veces el monto del el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, más la reparación del daño.

Artículo 143. Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones de diez hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 144-Bis. [...]

I. a III. [...]

IV. [...]

a) [...]

En caso de incumplimiento en la entrega de la relación de trabajadores y documentos requeridos, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón aplicará una multa a la entidad pública de que se trate, de mil a tres mil veces el valor

de la Unidad de Medida y Actualización al momento del incumplimiento, y en caso de reincidir en incumplimiento, se suspenderá al titular de la dependencia que se trate, hasta por quince días en el cargo;

b) a e) [...]

V. y VI. [...]

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 36 de la Ley para la Promoción de Inversiones en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 36. [...]

[...]

I. El Comité Técnico del Fondo mencionado en el artículo 6° de esta Ley, en caso de que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado valore conveniente su creación, tendrá facultades para autorizar el otorgamiento de incentivos a proyectos productivos cuando la cuantía de estos beneficios sea inferior a 430 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. La Secretaría tendrá facultades para autorizar el otorgamiento de incentivos a proyectos productivos, por montos cuya cuantía se ubique entre 430 mil y 690 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. El Consejo del Sistema Estatal de Promoción de Inversiones tendrá facultades para autorizar el otorgamiento de incentivos a proyectos productivos cuando la cuantía de los beneficios supere el equivalente a 690 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

[...]

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se reforma el artículo 47 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 47. [...]

I. [...]

II. Multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

III. [...]

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se reforma el artículo 62 de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 62. Será motivo de sanción económica, de conformidad con lo dispuesto en regulación aplicable, con multa de doscientas cincuenta veces a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, los siguientes actos realizados por cualquier albergue:

I. a IV. [...]

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se reforma el artículo 76 de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 76. [...]

I. Multa equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Multa equivalente de 30 a 90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, a los prestadores en cualquier modalidad del servicio de transporte público que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a una persona con discapacidad;

III. Multa equivalente de 30 a 90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, a los padres o tutores de menores que presenten algún tipo de discapacidad, que omitan procurarles los servicios de educación y salud;

IV. Multa equivalente de 180 a 240 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad;

V. Multa equivalente de 180 a 240 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, a las escuelas privadas que nieguen la admisión de personas con discapacidad como alumnos regulares del plantel, por causa de dicha discapacidad. La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia y si persiste la negativa se podrá proceder a la revocación de la autorización o retiro de reconocimiento de validez de estudios correspondiente; y

VI. Multa equivalente de 180 a 240 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción a los constructores o propietarios de obras que incumplan con las disposiciones referentes a la accesibilidad y movilidad de personas con discapacidad.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se reforman los artículos 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 51. Cuando derivado del ejercicio profesional se incumplan con las obligaciones que esta ley señale para los profesionistas, se actúe con negligencia, se ataquen los derechos de terceros o los derechos de la sociedad en general, la Dirección podrá imponer una multa hasta por el equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, y podrá suspender o cancelar la autorización para que continúe efectuando las actividades profesionales, conforme al procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 52. Cuando una persona dentro del territorio del Estado se ostente como pasante o profesionista sin serlo, y realice actos propios de una actividad profesional de las referidas en el artículo 5º de esta Ley, no tendrá derecho a cobrar por concepto de sueldo u honorarios, y se le impondrá además una multa hasta por el equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción.

Artículo 53. Al profesionista que ejerza en esta Entidad Federativa cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, sin haber obtenido el registro de sus documentos y su cédula profesional, se le amonestará por escrito la primera vez, con apercibimiento de multa si dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la amonestación no tramita la expedición de dicha cédula ante la Dirección. La multa en ningún caso excederá del pago de una cantidad equivalente a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción.

Una vez impuesta la multa a que se refiere el párrafo anterior, se le otorgarán al infractor otros 30 días para que tramite la expedición de la cédula profesional ante la Dirección, y en caso de volver a incumplir, se le impondrá otra multa por la cantidad equivalente a 60 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción.

[...]

Artículo 54. Cuando se compruebe que existe falsedad en los documentos que presenten los profesionistas para su inscripción y registro ante la Dirección se efectuará la cancelación del mismo y se revocará la autorización para el ejercicio profesional, e independientemente de las sanciones penales a las que se haga acreedor, se le impondrá por parte de la Dirección, una multa hasta por el equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción.

[...]

Artículo 55. El profesionista que perteneciendo a alguna agrupación debidamente reconocida, y registrada por la dirección, haya otorgado su consentimiento para efectuar su servicio social profesional gratuito, y rehusare sin causa justificada a cumplir con su compromiso por más de tres ocasiones se le impondrá una sanción hasta por el equivalente a 60 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción. La misma sanción se impondrá a quienes no perteneciendo a ninguna agrupación de profesionistas, se hayan comprometido ante la Dirección a prestar el servicio profesional.

Artículo 56. Queda prohibido el uso de la expresión "Colegio" a las agrupaciones o asociaciones de profesionistas constituidas en el Estado, que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante la Dirección en los términos de esta Ley. A quienes infrinjan esta disposición, la Dirección no les autorizará por ningún concepto en el término de 5 años el funcionamiento de agrupación profesional alguna y se les impondrá una multa hasta por el equivalente a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 63 de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 63. [...]

I. [...]

II. Multa de 30 a 180 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción. Si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, la multa será de un día de su jornal, salario o ingreso diario, la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia; y

III. [...]

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se reforma el artículo 84 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 84. [...]

I. [...]

II. Multa por el equivalente de mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, cuando se trate del supuesto señalado en la fracción II, del artículo anterior;

III. Multa por el equivalente de cinco mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, en los casos señalados por las fracciones III y IV del artículo anterior;

IV. y V. [...]

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se reforman los artículos 23, 118, 119, 148 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 23. [...]

I. a XXI. [...]

XXII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción: a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones o por cualquier otro medio falten al respeto a algún órgano del Supremo Tribunal;

XXIII. a XXVIII. [...]

Artículo 118. [...]

I. [...]

II. De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. y IV. [...]

Artículo 119. [...]

I. [...]

II. De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. y IV. [...]

Artículo 148. [...]

I. a XXIII. [...]

XXIV. Apercibir, amonestar e imponer multas, hasta de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento

de cometer la infracción, a quienes falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado en las promociones que hagan ante el Consejo General del Poder Judicial del Estado;

XXV. a XXXIX. [...]

Artículo 205. [...]

Si el Pleno de los Tribunales correspondientes, el Consejo General del Poder Judicial del Estado o sus presidentes estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Se reforma el artículo 44 de la Ley Orgánica del Procuraduría Social del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 44. [...]

Las sanciones por faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del Estado de Jalisco, se impondrán por el superior jerárquico cuando la sanción amerite apercibimiento o amonestación, por el Procurador Social cuando amerite sanción pecuniaria cuando se obtengan beneficios o daños y perjuicios que no excedan de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y por la Contraloría del Estado, en los demás casos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO .Se reforman los artículos 146 y 150 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 146. [...]

I. [...]

II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción;

III. a VI. [...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 150. [...]

I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. y IV. [...]

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 39, 166 y 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 39. [...]

I. al VI. [...]

El monto total de los descuentos será el que convengan el elemento operativo y la institución de seguridad, sin que pueda ser mayor de treinta por ciento del excedente de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VI de este precepto.

Artículo 166. Se sancionará con multa equivalente de tres a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción al dueño o usuario de la línea telefónica que llame anunciando emergencias falsas, haga uso indebido del servicio o llame con fines ociosos que distraigan el servicio telefónico de emergencia. El procedimiento para imponer y ejecutar la sanción se sujetará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y por la Ley de Ingresos vigente.

[...]

[...]

Artículo 176. Se impondrá, de uno a dos años de prisión y multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción a quien, siendo autoridad con mando sobre o en las instituciones de seguridad pública, de procuración de justicia o del sistema penitenciario, no se coordine en el ámbito de sus atribuciones con otra u otras de las antes mencionadas, diversas a él, a pesar de haber sido requerido por escrito para realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Se reforman los artículos 62, 67, 80 y 144 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 62. La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de esta ley y del Código Civil, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de un tanto del veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que impondrá y hará efectiva el oficial del Registro Civil ante quien se haga valer el reconocimiento.

Artículo 67. [...]

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable de la misma a una multa equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que impondrá el oficial del Registro Civil

Artículo 80. La omisión del registro no quita a la emancipación sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la multa de un tanto del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 144. El oficial del Registro Civil que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado por el presidente municipal, por la primera vez, con una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia, con la destitución.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Se reforman los artículos 44, 151 y 180 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 44. [...]

[...]

Se equipara al delito de usurpación de funciones públicas y se sancionará con pena de dos a seis años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin ser notario o siéndolo se encuentre con suspensión o licencia concedida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o sin tener fiat expedido por el Ejecutivo del Estado, ofrezca por cualquier medio de comunicación, prestar servicios notariales dentro del Estado de Jalisco o mantenga protocolos, libros, folios, sellos, hologramas, hojas membretadas para la utilización en testimonios, relacionadas con la actividad notarial.

[...]

[...]

Artículo 151. Se impondrá multa al notario, hasta un máximo de 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, cuando incurra en la violación de los artículos 63, 64, 67, 68, 69, 74, 94 y 119 de esta Ley.

[...]

Artículo 180. En el mismo acuerdo de inicio del procedimiento, se señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de avenimiento con intervención del Colegio de Notarios, a través de un representante designado al efecto por su Consejo, a la que deberán comparecer personalmente las partes, con el apercibimiento que de no asistir con justa causa, se les impondrá una multa hasta por el equivalente de 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO. Se reforma el artículo 137 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 137. [...]

I. [...]

II. Multa por el equivalente de una a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la violación; y

III. [...]

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Se reforma el artículo 103 de la Ley de Aguas para el Estado de Jalisco y sus Municipios para quedar como sigue:

Artículo 103. [...]

I. Multa por el equivalente de entre cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, VIII, X, XVII y XIX del artículo 102 de esta Ley;

II. Multa por el equivalente de entre cien hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, en tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones VI, IX, XI, XII y XIII del artículo 102 de esta Ley;

III. Multa por el equivalente de entre doscientos hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, en tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones III, IV, V, VII, XIV, XVI y XIII del artículo 102 de esta Ley;

IV. Multa por el equivalente de entre quinientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, en tratándose de las infracciones señaladas en las fracciones XV, XX y XXI del artículo 102 de esta Ley; y

V. [...]

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 7, 8 y 36 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 7. [...]

I. a XIV. [...]

XV. Crear los mecanismos necesarios para hacer llegar los recursos financieros necesarios al organismo coordinador, y rector de las políticas y programas de vivienda del Estado, a fin de que se amplíe la cobertura de acceso a los créditos de vivienda, a los trabajadores no asalariados, marginados de las zonas urbanas y rurales, trabajadores con ingresos

inferiores a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. a XXI. [...]

Artículo 8. [...]

I. a XXVI. [...]

XXVII. Vivienda de interés social: la vivienda cuyo precio máximo de venta al público al término de su edificación, no exceda de la cantidad de cinco mil cuatrocientos veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al término de su edificación, considerando las acciones urbanísticas, permisos y trámites que se deriven de ésta;

XXVIII. Vivienda popular: la vivienda cuyo valor al término de su edificación y cual precio de venta al público, es superior de quince veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, y no excede de la cantidad de nueve mil ciento veinticinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, considerando las acciones urbanísticas, permisos y trámites que se deriven de ésta; y

XXIX. [...]

Artículo 36. [...]

[...]

I. [...]

II. Beneficiarios por grupos de ingreso en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional;

III. y IV. [...]

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 31 DE MAYO DE 2016**

DIPUTADO PRESIDENTE

Diputado Presidente
HÉCTOR ALEJANDRO HERMOSILLO GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 25840/LXI/16, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 31 DE MAYO DE 2016.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 3 tres días del mes de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$22.00 |
| 2. Número atrasado | \$32.00 |
| 3. Edición especial | \$54.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$4.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,182.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$303.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,177.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2016

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

MARTES 11 DE OCTUBRE DE 2016
NÚMERO 38. SECCIÓN V
TOMO CCCLXXXVI

DECRETO 25840/LXI/16 que se reforman diversos artículos del Código Civil; Código de Asistencia Social; Código de Procedimientos Civiles; Código de Procedimientos Penales; Código Electoral y de Participación Ciudadana; Código Fiscal; Código Penal; Código Urbano; decreto que crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Turístico; Ley Contra la Delincuencia Organizada; Ley de Acuacultura y Pesca; Ley de Atención A Víctimas; Ley de Austeridad y Ahorro; Ley de Catastro Municipal; Ley de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación; Ley de Cultura Física y Deporte; Ley de Educación; Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública; Ley de Fomento Apícola; Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario; Ley de Gestión Integral de Los Residuos; Ley de Hacienda Municipal; Ley de Justicia Administrativa; Ley de Justicia Alternativa; Ley de Libre Convivencia; Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Ley de Símbolos Oficiales; Ley de Movilidad y Transporte; Ley de Obra Pública; Ley de Protección Civil; Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco; Ley de Protección y Cuidado de los Animales; Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios; Ley de Responsabilidad Patrimonial; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Ley de Salud; Ley de Sujetos Protegidos; Ley de Transparencia y Acceso A la Información Pública; Ley que Regula los Centros de Atención Infantil; Ley para Regular la Venta de Bebidas Alcohólicas; Ley para los Servidores Públicos; Ley para la Promoción de Inversión En el Estado; Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar; Ley para la Operación de Albergues; Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad; Ley para el Ejercicio de las Profesiones; Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor; Ley para el Desarrollo Económico; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley Orgánica de la Procuraduría Social; Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; Ley del Sistema de Seguridad Pública; Ley del Registro Civil; Ley del Notariado; Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y Ley de Vivienda, todas del Estado de Jalisco, en materia de desindexación del salario mínimo. **Pág. 3**

